Buenos Aires, 23 de septiembre de 2025

Autos y Vistos; Considerando:

Que por aplicación de la doctrina establecida por el Tribunal en la causa “José Mármol 824 (ocupantes de la finca)”, Fallos: 341:611, los conflictos de competencia suscitados entre los magistrados nacionales ordinarios y los federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como ocurre en el *sub examine*, corresponde que sean resueltos por esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Que el juez Rosenkrantz se remite a los fundamentos y conclusiones de su voto concurrente expresado en las causas “Mevaterapia SA" (Fallos: 348:680) y “Pimienta Sánchez” (Fallos: 348:719).

Que los fundamentos expuestos en el dictamen elaborado por el señor Procurador General de la Nación interino con relación a la cuestión de fondo, a los que cabe remitir por razones de brevedad, resultan suficientes y adecuados para dirimir esta contienda.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá enviarse el presente incidente al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 50, a los efectos de que continúe con la investigación respecto del delito de encubrimiento. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 6 que deberá continuar con la investigación respecto de la falsificación de la documentación registral del motovehículo y la infracción del art. 289, inc. 3 del Código Penal.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel
Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando
Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

En virtud de lo resuelto en Fallos: 341:611, y sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en esa ocasión, corresponde que me pronuncie en la presente contienda negativa de competencia trabada entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 50, y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 6, ambos de Capital Federal, en la causa iniciada con motivo del secuestro, en esta ciudad, de un motovehículo en poder de Guillermo Alejandro C que había sido sustraído, un mes antes, en la vía pública de esta Capital en ausencia de su propietario.

También se incautó una cédula de identificación del rodado apócrifa, se constató que las chapas patentes no se correspondían con sus originales y que, además, las numeraciones identificatorias de chasis y motor habían sido adulteradas.

El titular del juzgado de instrucción declinó la competencia en razón de la materia a favor del juzgado federal por considerar que la conducta a investigar se enmarcaría dentro de los artículos 33, inciso "c" *in fine,* del Código Procesal Penal de la Nación y en el artículo 42 de la ley 20.974, en tanto se habría utilizado documentación falsa para suplantar la identidad del verdadero titular del rodado.

Su colega del juzgado federal, por su parte, rechazó la asignación por prematura en el entendimiento de que el juzgado declinante no habría realizado las medidas necesarias para esclarecer la sustracción, ni se habría configurado la hipótesis legal que plantea el titular de esa sede.

Devueltas las actuaciones al juzgado ordinario, su titular mantuvo su criterio, dio por trabada la contienda y la elevó a V.E.

En primer término, cabe poner de resalto que es doctrina del Tribunal que los conflictos de competencia en materia penal deben decidirse de acuerdo con la real naturaleza del delito y las circunstancias especiales en que se ha perpetrado, según

pueda apreciarse *prima facie* y con prescindencia de la calificación que le atribuyan, en iguales condiciones, los jueces en conflicto (Fallos: 310:2755).

En casos como el que aquí se plantea, que involucra el uso de una cédula de identificación automotor apócrifa y las placas sustituidas asociadas a ella, la Corte tiene dicho que su juzgamiento corresponde a la justicia federal con jurisdicción en esta Capital, en la que se descubrió la falsedad del instrumento (Fallos: 307:533; 312: 1896, 317:944, 323:140; 324:1474 y 325:777).

En efecto, la estrecha vinculación que existe entre la infracción al artículo 289, inciso 3°, del Código Penal -sustitución de placas y adulteraciones en las identificaciones del chasis y motor- y la falsificación de la cédula de identificación del vehículo que consignaba el dominio falso, aconseja desde el punto de vista de una mejor administración de justicia, que su investigación quede a cargo de un único tribunal, que en el caso debe ser la justicia federal de la sección en que se comprobaron esas anomalías (Competencia N° 1630, L. XL "Comisaría Puerto San Julián s/ investigación", resuelta el 31 de mayo de 2005; entre muchos otros; y Competencia N° 809 L. XLII "Aseguinolaza, Diego s/ infr. art. 292 del Código Penal", resuelta el 19 de diciembre de 2006).

Por último, en lo concerniente al posible delito de encubrimiento, advierto que en la medida en que el juzgado nacional en lo criminal y correccional no descartó la participación del imputado en el delito contra la propiedad, corresponde al titular de esa sede proseguir conociendo a su respecto, sin perjuicio de lo que de ello resulte.

Buenos Aires, 8 de mayo de 2024.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 08.05.2024 13:12:25